

FIJACION EN LISTA N° 001 - TRASLADO; ARTICULO 110° C.G.P

No.	Expediente	Clase de proceso	Motonave	Fecha de inicio	Traslado	Contenido
1	13012010-005	Investigación Jurisdiccional por Siniestro Marítimo DAÑOS	MN CLIPPER LISS	05/09/2010	Se corre el presente Traslado por el término de tres (3) días.	Se corre traslado del escrito de recurso de Apelación contra auto de fecha 30 de septiembre de 2021, presentado por los apoderados Jimy Jeffrey Forero Paez y Hernán Ricardo Rojas Peña, el cual fue allegado por correo electrónico. Se adjunta el mencionado escrito en dos (02) folios.

De conformidad con lo previsto en el artículo 110° del Código General del Proceso, se fija el presente traslado en lugar visible al público en la cartelera de la Capitanía De Puerto de Barranquilla, el día once (11) de octubre de 2021, siendo las 7:30 horas y se desfija el día once (11) de octubre de 2021 siendo las 16:30 horas. El expediente permanecerá en la secretaria de la Capitanía de Puerto de Barranquilla a disposición durante 3 días: 12,13 y 14 de octubre de 2021, conforme a lo establecido en el artículo 110° del Código General del Proceso.



Gabriela Benedetti B.
Secretaria Sustanciadora.

Señores

CAPITANÍA DE PUERTO DE BARRANQUILLA

Atención: Capitán de Fragata **Carlos Eduardo Urbano Montes**

Capitán de Puerto

Ciudad

Ref. Investigación Jurisdiccional No. 13012010005

Siniestro Marítimo de Colisión Mn Clipper Lis

Asunto: Recurso de Apelación contra el auto de fecha 30 de septiembre de 2021

Señor Capitán de Puerto,

Hernán Ricardo Rojas Peña y Jimy Jeffrey Forero Páez, mayores de edad con domicilio profesional en la ciudad de Bogotá, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, abogados en ejercicio, en nuestra condición de APODERADOS ESPECIALES del Armador, Capitán de la motonave Clipper Lis, y tripulación; y de la agencia marítima LBH COLOMBIA SAS, respectivamente, dentro de la oportunidad legal, con base en el artículo 366 numeral 5 del CGP, manifestamos que interponemos RECURSO DE APELACIÓN contra el auto de fecha 30 de septiembre de 2021, mediante el cual el Despacho aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho.

A continuación, presentamos la sustentación de los reparos contra la decisión proferida por el A quo.

Hechos

1. Mediante providencia de fecha 7 de abril de 2017, el Sr. Capitán de Puerto de Barranquilla, resuelve la solicitud de corrección aritmética y de palabras radicadas por COQUECOL S.A. y DUAGA CI LTDA, respectivamente, y corrige el ARTÍCULO 6º de la sentencia del 17 de noviembre de 2016, fijando agencias en derecho a cargo del Armador, Capitán de la motonave Clipper Lis, Tripulación; y de la agencia marítima Lbh Colombia SAS, así:

La suma de UN MIL TRESCIENTOS CUATRO MILLONES TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1.304.032.737) a favor de COQUECOL S.A.

La suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$644.658.967) a favor de DUAGA CI LTDA.

2. Mediante providencia de fecha 25 de noviembre de 2020, el Sr. Director General Marítimo fijó agencias en derecho a cargo del Armador, Capitán de la motonave Clipper Lis, Tripulación; y de la agencia marítima Lbh Colombia SAS, la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CON 91/100 PESOS MCTE (\$43.467.757,91) a favor de la sociedad COQUECOL S.A.

3. Mediante providencia de fecha 25 de noviembre de 2020, el Sr. Director General Marítimo fijó agencias en derecho a cargo del Armador, Capitán de la motonave Clipper Lis, Tripulación; y de la agencia marítima Lbh Colombia SAS, la suma de VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$21.488.632) a favor de la sociedad DUAGA S.A.

4. Con fecha 30 de septiembre de 2021, el Despacho aprueba la liquidación de costas judiciales y agencias en derechos a favor de las sociedades COQUECOL S.A. y DUAGA CI LTDA en la suma de \$1.347.500.494.91 y 666.147.599, respectivamente.

5. Con fecha 4 de octubre de 2021, los suscritos apoderados judiciales recibimos vía mensaje electrónico copia del auto de aprobación de la liquidación de las costas y agencias en derecho proferido por el Sr. Capitán de Puerto de Barranquilla.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Decreto 2324 de 1984: Artículo 71

Código General del Proceso: Artículo 322 y ss; núm. 1º, 3º y 5º del artículo 366

Acuerdo 1887 de 2003: Artículo 3º

Acuerdo 2222 de 2003 que modifica los numerales 1.1., 1.2. y 1.3 del Acuerdo 1887 de 2003.

CONSIDERACIONES

Dentro de la oportunidad procesal se formuló reparo contra las cuantiosas agencias en derecho fijadas por la Capitanía de Puerto de Barranquilla en contra de nuestros poderdantes.

Fue en la decisión de la segunda instancia, que se indicó que el momento procesal para recurrir el monto fijado es dentro de este trámite liquidación de costas. Los montos fijados por el Despacho al término de la primera instancia, no guardan ninguna proporcionalidad y muchos menos se ajustan a lo preceptuado por la ley, la jurisprudencia y los propios derroteros que ha trazado la Autoridad Marítima en este y otros casos similares.

De la condena en costas y la forma de estimar su cálculo

En relación con la forma y manera en que son fijadas las costas, el Consejo de Estado mediante sentencia 036 de 2019 M.P. Rocío Araujo Oñate, ha señalado:

“Las costas, tanto en su componente de expensas como de agencias en derecho, son fijadas por el juez de conocimiento bajo los criterios establecidos en la ley, por tanto, no obedecen al arbitrio o discrecionalidad de los sujetos procesales ni tampoco al capricho del fallador.

Por el contrario, como el reconocimiento de las costas es un derecho subjetivo, dado el claro carácter indemnizatorio y retributivo que tienen, en ningún caso puede ser fuente de enriquecimiento sin causa, razón por la cual, su condena, es el resultado de aplicar, por parte del juez, los parámetros previamente fijados por el legislador, a efectos de establecer si hay lugar o no a su reconocimiento, con el fin de compensar el esfuerzo realizado y la afectación patrimonial que le implicó la causa a quien resultó victorioso.”

En atención a lo anterior, resulta claro que los jueces de conocimiento deben establecer las costas con base en los criterios de ley. En el caso que nos ocupa, se debe dar aplicación al criterio de "ponderación inversa", por cuanto la estimación de las agencias en derecho en el presente caso es por porcentaje, y éste se aplica inversamente al valor de las pretensiones reconocidas.

En los litigios con pretensiones de gran cuantía, como el que nos ocupa, las agencias en derecho deberían aproximarse al límite mínimo. Sobre el particular el Acuerdo 1887 de 2003 en su artículo tercero, establece:

ARTICULO TERCERO.- Criterios. *El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. **Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones..***

PARÁGRAFO.- *En la aplicación anterior, además, se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia. (Énfasis añadido).*

Sobre el derrotero que fijó DIMAR en el presente caso.

Es importante señalar que con base en el Acuerdo 1887 de 2003, el Director General Marítimo al desatar el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 4 de diciembre de 2015, y las providencias del 17 de noviembre de 2016 y 7 de abril de 2017, tenía como límite el 5% para fijar las agencias en derecho sobre el monto de las pretensiones reconocidas a los reclamantes..

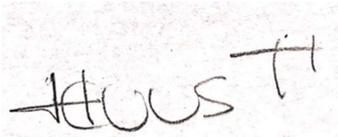
El Director General Marítimo, atendiendo a los criterios de proporcionalidad, fijó como agencias en derecho para la segunda instancia el 0,5%.

En el presente asunto, las condenas reconocidas a los reclamantes superan los DOCE MIL MILLONES DE PESOS MCTE (\$12.000.000.000); razón demás para que el porcentaje fijado en el 15% por el A quo, se revise por el Ad quem, con el fin de que acorde con la ponderación inversa prevista en el acuerdo 1887 del Consejo Superior de la Judicatura, y los demás criterios de estimación o valoración previstos en el artículo 3o ibidem, rehaga la liquidación de costas y fije las agencias en derecho dentro de los límites de proporcionalidad que ordena la ley.

SOLICITUD

Teniendo en cuenta lo anterior, solicitamos al Despacho conceder el recurso de apelación contra el auto de fecha 30 de septiembre de 2021, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho, para que el Ad quem revise la actuación y proceda a rehacer la liquidación fijando las agencias en derecho atendiendo a los criterios de proporcionalidad previstos en el Acuerdo 1887 de 2003; Código General del Proceso Art. 366, y en la Constitución Política Artículo 83.

Atentamente,



HERNAN ROJAS PEÑA

C.C. 86.058.769 (V/cencio)

T.P. 116.648 C.S. de la Judicatura



JIMY JEFFREY FORERO PAEZ

C.C. 79.405.641 de Bogotá

T.P. 70.493 C.S de la Judicatura